

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420220042700

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado i) se aportara el dictamen pericial respectivo a fin de reemplazar la inspección judicial rogada o se hiciera la manifestación que contiene el artículo 227 del C. G. del P. y ii) se realizara el correspondiente juramento estimatorio, a lo que la parte actora manifestó la imposibilidad de realizar la estimación hasta tanto no se decretara y practicara el dictamen rogado en el acápite de pruebas.

En atención a lo anterior y en lo atinente a la inspección judicial, la finalidad de dicho asunto es la de *"identificar los hechos constitutivos de la parálisis en las obras de construcción y de la falta de terminación de la construcción total del mencionado proyecto inmobiliario"* para lo cual se adujo que dicha situación no puede ser validada mediante material probatorio distinto al solicitado debido a que el Complejo Bacatá es propiedad privada, con imposibilidad de acceso a quienes no son propietarios.

Sin embargo, lo manifestado por la parte actora va en contraposición de la narrativa en los hechos de la demanda, pues se aduce que los demandantes tienen participación en dicho proyecto, por lo que en virtud de ésta, todos o cada uno de ellos podrían dar la autorización o acompañamiento necesario para verificar los hechos a probar, luego lo pretendido con la inspección judicial es viable verificarse con otros medios como el dictamen pericial, debiendo por ello la parte actora haberlo allegado o anunciado a fin de que pudiese concedérsele un término adicional para aportarlo, tal como lo establece el art. 227 del C. G. del P.

Finalmente, en lo que se refiere al juramento estimatorio, debe indicarse que el mismo es un requisito *sine qua non*, del contenido de la demanda cuando se reclama el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y es causal de inadmisión tal como precisa el artículo 90-6 del C. G. P., por lo que no puede aducirse por el togado la necesidad del dictamen pericial anunciado a fin de establecer dicho monto.

Nótese que si este requerimiento hace parte de la demanda, deberá estimarse razonadamente so pena de las sanciones contenidas en el inciso 4 del artículo 206 *ibídem*, por lo que si para dicha estimación se hace necesaria la experticia anunciada, hasta tanto no se practicara no debió incoarse la demanda.

Ahora bien, si la justificación para no hacerlo es la falta de ingreso al predio, lo cierto es que la estimación a que hace referencia la norma en cita refiere un alcance de lo

que calcula la parte actora equivalen sus pretensiones, de la que se reitera no debe sobrepasar el valor realmente adeudado.

Por lo anterior, como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC